

**BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL N° 3072**  
**Corrientes, 28 de Septiembre de 2018**

**RESOLUCIONES D.E.M.**

N° 2131/18 Prohíbe el estacionamiento en el Pasaje existente en el Grupo Habitacional 244 Viviendas-Barrio Laguna Seca.

N° 2132/18 Deniega la solicitud de la Señora Antonia Romero. Cedió un terreno de 321,45 m2, Adrema A1-50158-1, destinado a Reserva Municipal de Uso Público.

N° 2138/18 Rechaza la impugnación interpuesta por ERSÁ URBANO S.A, Concesionaria del Servicio de Transporte de Pasajeros.

N° 2139/18 Rechaza la impugnación interpuesta por TRANSPORTE SAN LORENZO S.A. UT, Concesionaria del Servicio de Transporte de Pasajeros.

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**

**OFICIO N° 386/2018** –CAUSA N° 132543/B/2018-INFRACTOR: BLANCO JULIÁN EDUARDO.

**OFICIO N° 396/2018**- CAUSA N° 133983/M/2018-INFRACTOR: MARASI JOSÉ DANIEL.

**OFICIO N° 394/2018**- CAUSA N° 130569/Z/2018- INFRACTOR: ZAMUDIO VALLEJOS WALTER ALAN.

**OFICIO N° 398/2018**- CAUSA N° 111159/R/2018- INFRACTOR: ROMERO FACUNDO ARIEL.

**OFICIO N° 136228/A/2018**- CAUSA N° 136228/A/2018- INFRACTOR: ARREJIN OMAR AUGSTO.

**OFICIO N° 134852/A/2018**- CAUSA N° 134852/A/2018-INFRACTOR: ARAGÓN ARNALDO MARCELO.

**RESOLUCIONES ABREVIADAS**

N° 2130/18 Acepta la renuncia a la agente Norma Giménez.

N° 2133/18 Otorga el beneficio social al Señor Javier Fernández.

N° 2134/18 Otorga el beneficio social al señor Antonio Vallejos.

N° 2135/18 Exime del pago impuesto automotor a los dominios aquí citados.

N° 2136/18 Exime del impuesto automotor al dominio citado en la presente.

N° 2137/18 Exime del impuesto automotor al dominio citado en la presente.

N° 2140/18 Otorga el beneficio social a la señora Jacinta Gómez.

N° 2141/18 Rectifica la Resolución N° 1503/2018.

N° 2142/18 Autoriza la celebración de contrato con la señora Natalia Rodríguez.

N° 2143/18 Autoriza la renovación de contrato con el señor Ricardo Maidana.

**DISPOSICIONES ABREVIADAS**

**SECRETARÍA C.G.**

N° 198/18 Designa funciones al agente Néstor Schuster.

**SECRETARÍA A. y D.S.**

N° 192/18 Aprueba el trámite de compra a favor de la BILDORFF EDILMA.

**SECRETARÍA D.H.**

N° 307/18 Adjudica la compra a favor de la firma FARIAS LEANDRO.

**SECRETARÍA D.U.**

N° 240/18 Remite al archivo las presentes actuaciones.

N° 241/18 Remite al archivo las presentes actuaciones.

**SECRETARÍA D. C. y T.**

N° 349 BIS Afecta a la agente Viviana Tríbulo al Centro de Informes Plaza Cabral.

N° 355/18 Afecta a los agentes citados en la presente, a la Feria del Libro Itinerante.

N° 356/18 Autoriza a los agentes citados en la presente, a participar de evento a llevarse a cabo en Buenos Aires.



**Resolución N° 2131**  
**Corrientes, 27 de Septiembre**

**VISTO:**

El Expediente N° 446-P-2016 Pereira Grisel C., Re. Problemática S/estacionamiento.

**CONSIDERANDO:**

Que, por el citado expediente, se presenta la Señora Pereira Grisel Claudia, DNI 29.089.163, en carácter de vecina del Barrio Laguna Seca Grupo 244 viviendas, planteando problemática de estacionamiento en el Pasaje S/N de dicho barrio, que vincula la Avenida Presidente Nicolás Avellaneda al Norte y la Plazoleta María Luisa Ortiz al Sur.

Que, el Pasaje en cuestión es muy angosto, y los vecinos del lugar deben estacionar a ambos lados del mismo, entorpeciendo y/u obstaculizando la circulación vehicular generando de esta manera conflictos vecinales.

Que, a fin de dar solución a ésta problemática, y generará mayor fluidez vehicular al sector, es necesario definir un solo lado del pasaje para estacionar, mientras que el otro sea para circular.

Que, a fojas 12, se agrega Informe emitido por la Subsecretaría de Tránsito y Seguridad Vial, el cual sugiere: “se prohíba el estacionamiento en el ingreso a la arteria del lado derecho colocando un cartel del tipo R9 de acuerdo al anexo L de la Ley 24449, y se le comunique a los vecinos que deben ingresar los vehículos a las cocheras”.

Que, a fojas 22, obra informe de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, el cual detalla la manera en que se ordenó el ingreso y egreso del mencionado Pasaje.

Que, es dable señalar que de conformidad, a las normativas vigentes, se pretende garantizar el derecho al libre tránsito, y en particular al reordenamiento vehicular del pasaje.

Téngase presente que la misma establece la forma y modo de circulación, y estacionamiento de los rodados en el pasaje mencionado.

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** PROHIBIR el estacionamiento junto al cordón (lado oeste) del Pasaje existente en el Grupo Habitacional 244 Viviendas- Barrio Laguna Seca, entre la Avenida Pte. Nicolás Avellaneda y la Plazoleta María Luisa Ortiz al Sur.

**Artículo 2°:** PERMITIR el estacionamiento junto al (lado este) del Pasaje existente en el Grupo habitacional 244 Viviendas –Barrio Laguna Seca, entre la Avenida Presidente Nicolás Avellaneda al Norte y la Plazoleta María Luisa Ortiz al Sur.

**Artículo 3°:** DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de Infraestructura a fin de que a través del área correspondiente proceda a señalizar correctamente lo dispuesto en el Art. 1 y 2 de la presente.

**Artículo 4°:** DAR INTERVENCIÓN a la Secretaría de Movilidad Urbana y Seguridad Ciudadana para la toma de conocimiento de lo aquí resuelto, y a través de la Subsecretaría de Tránsito se fiscalizará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5°:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno, la Señora Secretaria de Desarrollo Urbano, el Señor Secretario de Infraestructura y el Señor Secretario de Movilidad Urbana y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 6°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO

**INTENDENTE**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO

**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

MARÍA ALEJANDRA WICHMANN

**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

NICOLÁS ROBERTO DÍEZ

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

JORGE RUBÉN SLADEK UFELMANN

**SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA  
Y SEGURIDAD CIUDADANA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Resolución N° 2132**

**Corrientes, 27 de Septiembre de 2018**

**VISTO:**

El expediente N° 513-R-2010, caratulado: “ROMERO ANTONIA REF.: ADREMA A1-50158-1”, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs.1, obra solicitud de la Señora Antonia Romero, DNI N° 11.464.883, en referencia a la Mensura N° 19.401 “U” aprobada por Catastro Provincial el 07/03/2008, por la cual cedió un terreno de 321,45 m2, Adrema A1-50158-1, destinado a Reserva Municipal de Uso Público, manifestando que tuvo la necesidad de vender los terrenos para blanquear los impuestos municipales, que durante 10 años aproximadamente no se habían abonados, como consecuencia se quedó sin terreno, por lo que suplica la cancelación de la calle proyectada A, aprobada por Catastro.

Que, a fs. 02, obra copa de Plano de Mensura N° 19.401 Letra “U”.

Que, a fs. 03, obra comprobante de pago de Tasa Varias.

Que, a fs. 04, obra informe de la Dirección General de Catastro respecto de la donación para Reserva Municipal según la Ordenanza N° 1071.

Que, a fs. 06, la Subsecretaría de Planeamiento Urbano informa que el trabajo de división fue aprobado, atento a las normas vigentes, Ordenanza 1071 “Código de Planeamiento Urbano, artículo 2.4.1, continuidad de la Red Vial (Existente o Proyectada) de la ciudad, coincidente con la calle Brown sentido este-oeste; teniendo en cuenta que la mensura está aprobada y que la cales es de dominio Público Municipal, y éste es imprescindible, inembargable e inalienable, considera no hacer lugar a lo solicitado.

Que, a fs. 18/19 obra dictamen N° 552 de fecha 15 de agosto de 2018 del Servicio Jurídico Permanente, el que en su parte pertinente dice: "...Analizadas las presentes actuaciones la Señora Antonia Romero, DNI N° 11.46883, en su calidad de propietaria cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, espacios destinados a reserva municipal y a vías de uso público de acuerdo al Plano de Mensura N° 19.401 "U" y de conformidad con la Ordenanza N° 1071 del Código de Planeamiento Urbano. El artículo 46 inciso 23 de la Carta Orgánica Municipal expresa: "Son atribuciones y deberes del departamento ejecutivo...". Por su parte la Ordenanza N° 1071 Código de Planeamiento Urbano, Título II, Sección 2.5.9 expresa: Transferencia del dominio de los espacios públicos (texto según Ord. N° 4366) "La cesión a título gratuito, a favor de la Municipalidad, de los espacios destinados a áreas verdes, vías públicas y otros usos públicos, se instrumentará a través de un acta de donación suscripta por el o los titulares del dominio, a los efectos de la aprobación de los planos de mensura y subdivisión, sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 1810 del Código Civil. Los porcentajes de suelo resultantes pasarán al Dominio Municipal en el mismo acto de la aprobación del plano de mensura y división. El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a dictar la Resolución de aceptación de la donación efectuada. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y ante la falta del acta de donación expresa, la Municipalidad considerará donadas las superficies individualizadas como reservas de usos públicos y vías públicas en los planos de mensura y división aprobados por la Dirección General de Catastro Municipal y la Dirección de Catastro de la Provincia. La Municipalidad remitirá éstas actuaciones al Registro de la Propiedad, para la toma de razón de la transferencia del dominio". En concordancia con la Carta Orgánica Municipal y el Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza N° 1071) se confeccionó el Acta de Donación de Reserva Municipal y Espacio Destinado a Vía de Uso Público, ante la escribanía de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y se ordenó su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes. El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1542 expresa: "Hay donaciones cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta". Respecto a la forma de acreditar la donación a favor del Estado el artículo 1553 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa: "Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas". Con la afectación del inmueble al dominio público: inalienabilidad e imprescriptibilidad. En ese sentido el artículo 91 de la Carta Orgánica Municipal expresa: "Los bienes del Dominio Público Municipal son: 1. Inalienables; 2. Inembargables; 3. Imprescriptibles".

Dichos caracteres son medio jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos. Si así no fuere resultarían inexplicables tales caracteres del régimen jurídico del dominio público. Estos medios encuentran fundamento legal en nuestro derecho a través del artículo 237 del Código Civil y Comercial de la Nación. El citado artículo expresa: "Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los artículos 235 y 236". La Jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente estableciendo el carácter inalienable e imprescriptible de los bienes pertenecientes al dominio público. Pueden verse la doctrina en este sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En Fallos, tomo 48, página 200; Fallos tomo 146; página 289 y 297 y páginas 304 y 315, tomo 147; páginas 180 y 220-221. En el caso de autos corresponde la aplicación de la doctrina de los actos propios o al menos tenerla presente, basada en la idea de que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro. Constituye un principio de la teoría general del derecho la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa como una exigencia de la buena fe. Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional sobre que los presupuestos para la aplicación de ésta doctrina son los siguientes: a) Una situación jurídica preexistente; b) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria del comportamiento futuro; c) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Cuando están prima facie reunidos los presupuestos de aplicación de la herramienta, debe analizarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son: a) Los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívoca respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho; b) La contradicción con el acto anterior debe ser palmaria; c) La voluntad inicial no debe haber estado viciada; d) La voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicará a ese caso la doctrina del venire contra factum;

e) Debe darse la identidad de la primera conducta. Teniendo presente los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios se advierte que se cumple con el recaudo de la juricidad de la primera conducta por lo que deviene procedente la aplicación de dicha doctrina. **CONCLUSIÓN:** Por todo lo expuesto, éste Servicio Jurídico Permanente, considera que corresponde denegar la solicitud de la Señora Antonia Romero, DNI N° 11.464.883, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos.

Que, es facultad del Departamento Ejecutivo el dictado de la presente norma.

**POR ELLO  
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1:** Denegar la solicitud de la Señora Antonia Romero, D.N.I. N° 11.464.883, atento a las razones expuestas en los Considerandos.

**Artículo 2:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno.

**Artículo 3:** Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Resolución N° 2138**  
**Corrientes, 27 de Septiembre de 2018**

**VISTO:**

El Artículo 225 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 14 inciso 1, y el Artículo 46 incisos 21 y 33, ambos de la Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza N° 6283, la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, y rectificatoria, la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018, sancionada por el Honorable Concejo por el Honorable Concejo Deliberante, el Expediente N° 166-E-2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 01 y ss., la empresa ERSÁ URBANO S.A. concesionaria del Grupo I del sistema de transporte urbano de pasajeros, se presenta, constituye domicilio legal y formula formal rechazo e impugnación al régimen sancionatorio dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 672 del 17 de Abril del 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, argumenta que dicho régimen sancionatorio es violatorio de los términos dispuestos en el proceso licitatorio sancionado mediante la Ordenanza N° 6283, provocando una modificación a las condiciones contractuales. Transcribe el Artículo 91 del Anexo I de la Ordenanza N° 6283.

Que, arguye que la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 elimina de manera expresa del régimen de penalidades la figura del apercibimiento, sometiendo al sistema de transporte de pasajeros a un mero régimen sancionatorio, al suplir el criterio previo de intimación para la cesación de la falta, mediante apercibimiento, para optar solo por la multa directa, argumenta que en materia de transporte público se requiere adoptar un criterio anterior a la imposición de la multa, mediante el apercibimiento, es decir, la previa intimación a la cesación de la falta. Transcribe el Artículo 72 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Que, arguye que se afectan derechos patrimoniales de la empresa, al pretender establecer un criterio confiscatorio, mediante sanciones que se arrogan a la autoridad de aplicación, entre límites mínimos y máximos exorbitantes, que se altera el principio de derecho de defensa que debe en materia de faltas municipales o la que surge de los pliegos de licitación, optándose por un régimen sancionatorio mediante un proceso de infracción directo compulsivo, confiscatorio e ilegítimo.

Que, solicita se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 672/18, por resultar violatorio de las condiciones impuestas en materia en el proceso licitatorio.

Que, a fs. 03 y ss., obra copia simple de poder general para asuntos judiciales y administrativos otorgado por ERSA URBANO S.A. a favor de la Dra. Noelia Belén Blanco Fissore, DNI N° 27.358.126, pasado por Escritura N° 148 de fecha 14 de Julio de 2017, autorizado por la Escribana Norma Alejandra Pons, Titular de Registro Notarial N° 409, con asiento en ésta Ciudad.

Que, a fs. 14 y ss., se presenta nuevamente la empresa ERSA URBANO S.A. y reitera los argumentos de su presentación a fs. 01.

Que, a fs. 20 y ss., obra copia de la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el cual, se aprueba el Régimen de Infracciones del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros.

Que, a fs. 25 obra copia de la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018 del Honorable Concejo Deliberante, por el cual, se homologa la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018, corrigiendo un yerro material en cuanto a la consignación en números del plazo de cumplimiento de la sanción por parte del concesionario o prestatario del servicio.

Que, a fs. 27 y ss., obra proyecto de Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, por el cual, se rechaza la impugnación interpuesta por ERSA URBANO S.A. contra la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018.

Que, a fs. 31 y ss., obra dictamen del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se estima que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la empresa ERSA URBANO S.A., pudiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

Que, la Resolución N° 672/2018 no creó un nuevo régimen de infracciones y penalidades, como lo entiende la recurrente pues ésta norma homologada por HCD, solo reglamentó el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los Arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 6283.

Que, la recurrente parte de un criterio erróneo que el apercibimiento funcionaría como una intimación previa para cesación de la falta. Eso no es así, por cuanto el instituto del apercibimiento consiste en una advertencia sobre el proceder violatorio del concesionario de carácter leve de sus obligaciones, que lo conduce a reflexionar y le evita medidas más severas. Es decir, que son dos cuestiones distintas.

Que, la Carta Orgánica Municipal, en el Artículo 46 inciso 17 al enumerar las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo, establece “aplicar el poder de policía municipal...”.

Que, no puede corroborarse que exista modificación unilateral de las condiciones contractuales plasmadas en la Ordenanza N° 6283 que aprueba el Reglamento del Transporte Urbano de Pasajeros (Anexo I), el Pliego de Bases y Condiciones Generales (Anexo II), y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Anexo III). La Ordenanza N° 6283 establece el marco general de infracciones y penalidades por parte de las concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros (desde Artículo 91 al 93). Asimismo, la Resolución N° 672/2018

aprueba el régimen reglamentario de las sanciones previstas, estableciendo el procedimiento administrativo específico a seguirse en el supuesto de infracciones y faltas constatadas por la autoridad de aplicación, los montos de las multas, la aplicación de las diferentes sanciones en cada supuesto específico, los recursos a interponerse por partes de las empresas concesionarias, órganos competentes, y demás cuestiones particulares del régimen.

Que, el dictado de reglamentos para la aplicación de materia específica de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, en modo alguno puede considerarse como modificación del contrato público de concesión suscripto, sino como el ejercicio de competencias propias que le corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, no constándose ningún apartamiento por parte del reglamento aprobado de las normas generales previstas en la Ordenanza N° 6283 sobre sanciones por infracciones y faltas.

Que, la Constitución de la Provincia de Corrientes reconoce como atribución expresa del Municipio, dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre servicios públicos (Artículo 225, inciso 6, apartado C), en el supuesto específico de las presentes actuaciones, el servicio público de transporte urbano de pasajeros.

Que, se reconoce como competencia propia del Titular del Departamento Ejecutivo Municipal expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las Ordenanza, cuidando no altera su espíritu (Artículo 46 inciso 9, Carta Orgánica Municipal, debiendo categorizarse la Resolución N° 672/2018 como resolución reglamentario de la potestad sancionatoria que posee el Departamento Ejecutivo Municipal sobre las prestaciones del servicio público de transporte prevista por la Ordenanza N° 6283.

Que, el cumplimiento del cometido y fines que persigue el estado municipal serían imposibles, si no poseyera las facultades de imponer determinadas clases de sanciones por incumplimiento a los preceptos previamente establecidos. El poder sancionador es inherente y esencial para la existencia de actividades administrativas, primordialmente en materia de servicio público, ya que ésta exige que el régimen o la regulación adoptada se impongan y se observe, materializándose mediante la aplicación de sanciones administrativas ante el incumplimiento o inobservancia de la obligación prevista.

Que, se reconoce expresamente la legitimidad del otorgamiento de potestades sancionatorias del régimen de sanciones del servicio público de transporte correspondiendo a la competencia propia del Departamento Ejecutivo Municipal, previéndose las especificaciones de las faltas en cada supuesto en particular, previstas por la Ordenanza N° 6283 (Artículo 91), fue criterio del Departamento Ejecutivo Municipal dar intervención al Honorable Concejo Deliberante en observación debida al principio de legalidad en materia sancionatoria (Artículo 18, Constitución Nacional). Acreditándose la homologación de la Resolución N° 672/2018 del Departamento Ejecutivo Municipal por parte del Honorable Concejo Deliberante mediante la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018 de éste último, por lo que no puede argüirse violación del principio de legalidad en materia sancionatoria, ya que se le dio debida intervención al órgano legislativo municipal.

Que, no se acredita ni verifica en modo alguno lo afirmativo por la impugnante en cuanto a la eliminación de la sanción “apercibimiento” del régimen sancionatorio. El Artículo 91 del Anexo I de la Ordenanza N° 6283, expresamente prevé el apercibimiento en su Artículo 2 en los siguientes términos: “Las infracciones cometidas por las prestatarias serán sancionadas con: A) Apercibimiento;...”, por lo que debe rechazarse tal argumentación.

Que, no se verifica la argumentación de la impugnante en cuanto el carácter previo que poseería el apercibimiento para la necesaria aplicación de multas u otras sanciones. Tal naturaleza del apercibimiento como previa para la aplicación de la sanción de multa no surge de la Ordenanza N° 6283, ni de ninguna otra norma o disposición de mayor jerarquía. Tanto el apercibimiento como la multa son sanciones administrativas diferentes e independientes que se aplican en supuestos distintos dependiendo de la gravedad de la comisión de la falta o infracción menores o leves, que consiste en una amonestación al infractor de la que se toma nota en la carpeta de antecedentes relativos a las infracciones (Artículo 93, Ordenanza N° 6283). La multa como sanción es la obligación impuesta al infractor de pagar una suma determinada y razonable de dinero que se encentra desvinculada del daño que la falta haya causado.

Que, independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta o infracción por parte de un concesionario, la autoridad de aplicación podrá, según el ejercicio de su competencia discrecional, proceder a la aplicación de apercibimientos, y posteriormente a la aplicación de sanción de multa ante la inobservancia de la corrección de la infracción, reincidencia o reiteración de la misma (no pudiendo en su caso sostenerse vulneración del principio non bis in ídem). Tal supuesto no es descartado ni suprimido por la reglamentación, sino que sería procedente por aplicación del Artículo 91 de la Ordenanza N° 6283 y Artículo 2 de la Resolución N° 672/2018, y según el ejercicio de competencia discrecional de la autoridad de aplicación en el examen y juzgamiento de cada caso en particular según la gravedad de la falta o infracción cometida.

Que, “el ejercicio de la potestad sancionadora es discrecional en cuanto a su intrínseca decisión meritoria, siendo un ámbito exento de control judicial, salvo que el juez determine que la administración actuó arbitrariamente o irrazonablemente” (Fernández, Tomas. Arbitrariedad y discrecionalidad. REDA, octubre 1992).

Que, no se acredita en modo alguno la afectación de derechos patrimoniales por parte de las empresas concesionarios del servicio público ni confiscatoriedad de los montos de las multas. La técnica utilizada para el régimen de sanciones en materia de servicio público de transporte, es el de establecer montos mínimos y máximos respecto a la imposición de sanción de multa, de acuerdo al valor U.EV (Unidad Económica de Viaje) que se establece sobre la base del valor tarifario del servicio. Es decir, existe una relación proporcional entre el valor de la multa y el valor del servicio en cuanto parámetro o pauta de ingreso o ganancia económica de las empresas concesionarias del servicio, lo que a todas luces resulta válido y legítimo, ya que se tendría en cuenta primordialmente la ecuación económico-financiera de los contratos de concesión.

Que, asimismo, es válido en modo alguno impugnar los montos mínimos y máximos en abstracto y en general, por ser supuestamente confiscatorios o exorbitantes. La reglamentación establece montos mínimos y máximos razonables y proporcionales de acuerdo al valor de la tarifa del servicio (sistema UEV). La autoridad de aplicación graduará el monto de la sanción, según las particulares y especificaciones de cada caso en particular. En el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad (Artículo 28, Constitución Nacional) constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionador, herramienta que también se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación. Así, “la discrecionalidad que se otorga a la administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, deben ser desarrollada, ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone a la administración, no tan solo la calificación de la conducta subsumible sino también el adecuar la sanción al hecho cometido ya que ambos casos, el tema de aplicación criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico” (Sentencia, 05/05/1993, TSEE, citada en Maljar Daniel. El Derechos Administrativo Sancionador, Editorial Ad-Hod, 1 ed., Buenos Aires, 2004, p. 383).

Que, es un objetivo de las políticas públicas municipales actuar conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 46 incisos 17, 21 y 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1:** RECHAZAR la impugnación interpuesta por ERSA URBANO S.A. en su carácter de concesionaria del servicio de transporte de pasajeros, contra la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, según los considerandos expuestos.

**Artículo 2:** Notificar a ERSA URBANO S.A. de la presente en el domicilio legal constituido.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Movilidad Urbana y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

JORGE RUBÉN SLADEK UFELMANN  
**SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA  
Y SEGURIDAD CIUDADANA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**Resolución N° 2139**  
**Corrientes, 27 de Septiembre de 2018**

**VISTO:**

El Artículo 225 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 14 inciso 1, y el Artículo 46 incisos 21 y 33, ambos de la Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza N° 6283, la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, y rectificatoria, la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018, sancionada por el Honorable Concejo por el Honorable Concejo Deliberante, el Expediente N° 119-T-2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 01 y ss., la empresa Transporte San Lorenzo SA. Concesionaria del Grupo 2 del sistema de transporte urbano de pasajeros, se presenta, constituye domicilio legal y formula formal rechazo e impugnación al régimen sancionatorio dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 672 del 17 de Abril del 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, argumenta que dicho régimen sancionatorio es violatorio de los términos dispuestos en el proceso licitatorio sancionado mediante la Ordenanza N° 6283, provocando una modificación a las condiciones contractuales. Transcribe el Artículo 91 del Anexo I de la Ordenanza N° 6283.

Que, arguye que la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 elimina de manera expresa del régimen de penalidades la figura del apercibimiento, sometiendo al sistema de transporte de pasajeros a un mero régimen sancionatorio, al suplir el criterio previo de intimación para la cesación de la falta, mediante apercibimiento, para optar solo por la multa directa, argumenta que en materia de transporte público se requiere adoptar un criterio anterior a la imposición de la multa, mediante el apercibimiento, es decir, la previa intimación a la cesación de la falta. Transcribe el Artículo 72 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Que, arguye que se afectan derechos patrimoniales de la empresa, al pretender establecer un criterio confiscatorio, mediante sanciones que se arrogan a la autoridad de aplicación, entre límites mínimos y máximos exorbitantes, que se altera el principio de derecho de defensa que debe en materia de faltas municipales o la que surge de los pliegos de licitación, optándose por un régimen sancionatorio mediante un proceso de infracción directo compulsivo, confiscatorio e ilegítimo.

Que, solicita se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 672/18, por resultar violatorio de las condiciones impuestas en materia en el proceso licitatorio.

Que, a fs. 03 y ss., obra copia simple de poder general para asuntos judiciales y administrativos otorgado por Transporte San Lorenzo S.A UT a favor de la Dra. Noelia Belén Blanco Fissore, DNI N° 27.358.126, pasado por Escritura N° 148 de fecha 14 de Julio de 2017, autorizado por la Escribana Norma Alejandra Pons, Titular de Registro Notarial N° 409, con asiento en ésta Ciudad.

Que, a fs. 11 y ss., obra copia de la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante el cual, se aprueba el Régimen de Infracciones del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros.

Que, a fs. 16 obra copia de la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018 del Honorable Concejo Deliberante, por el cual, se homologa la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018, dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, a fs. 17 obra copia de la Resolución N° 1658 del 13 de Agosto de 2018, por la cual, se rectifica el Artículo 14 del Anexo I de la Resolución N° 672 del 17 de Abril del 2018, corrigiendo un yerro material en cuanto a la consignación en números del plazo de cumplimiento de la sanción por parte del concesionario o prestatario del servicio.

Que, a fs. 18 y ss., obra proyecto de Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, por el cual, se rechaza la impugnación interpuesta por TRANSPORTE SAN LORENZO SA U.T. contra la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018.

Que, a fa. 23 y ss. obra dictamen jurídico favorable de la Dirección Legal de la Subsecretaría de Transporte Urbano, por el cual se expresa que los argumentos dados por el impugnante no logran conmovier los firmes fundamentos en los que se sustenta la Resolución N° 672/2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, a fs. 25 y ss., obra dictamen del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se estima que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la empresa TRANSPORTE SAN LORENZO SA U.T., pudiendo dictarse el acto administrativo correspondiente.

Que, la Resolución N° 672/2018 no creó un nuevo régimen de infracciones y penalidades, como lo entiende la recurrente pues ésta norma homologada por HCD, solo reglamentó el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los Arts. 91 y 92 de la Ordenanza N° 6283.

Que, la recurrente parte de un criterio erróneo que el apercibimiento funcionaría como una intimación previa para cesación de la falta. Eso no es así, por cuanto el instituto del apercibimiento consiste en una advertencia sobre el proceder violatorio del concesionario de carácter leve de sus obligaciones, que lo conduce a reflexionar y le evita medidas más severas. Es decir, que son dos cuestiones distintas.

Que, la Carta Orgánica Municipal, en el Artículo 46 inciso 17 al enumerar las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo, establece “aplicar el poder de policía municipal...”.

Que, según lo establecido por la CSJN, la confiscatoriedad es una cuestión de hecho, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte, y que debe ser, por ello, objeto de concreta y circunstanciada prueba por quien la alega, lo que en autos no se ha producido (“Navarro Viola de Herrera Vegas Marta C/Estado Nacional DGI s/repetición”, sentencia del 19 de Diciembre de 1989)

Que, no puede corroborarse que exista modificación unilateral de la condiciones contractuales plasmadas en la Ordenanza N° 6283 que aprueba el Reglamento del Transporte Urbano de Pasajeros (Anexo I), el Pliego de Bases y Condiciones Generales (Anexo II), y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Anexo III). La Ordenanza N° 6283 establece el marco general de infracciones y penalidades por parte de las concesionarias del servicio de transporte urbano de pasajeros (desde Artículo 91 al 93). Asimismo, la Resolución N° 672/2018

aprueba el régimen reglamentario de las sanciones previstas, estableciendo el procedimiento administrativo específico a seguirse en el supuesto de infracciones y faltas constatadas por la autoridad de aplicación, los montos de las multas, la aplicación de las diferentes sanciones en cada supuesto específico, los recursos a interponerse por partes de las empresas concesionarias, órganos competentes, y demás cuestiones particulares del régimen.

Que, el dictado de reglamentos para la aplicación de materia específica de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, en modo alguno puede considerarse como modificación del contrato público de concesión suscripto, sino como el ejercicio de competencias propias que le corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, no constándose ningún apartamiento por parte del reglamento aprobado de las normas generales previstas en la Ordenanza N° 6283 sobre sanciones por infracciones y faltas.

Que, la Constitución de la Provincia de Corrientes reconoce como atribución expresa del Municipio, dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre servicios públicos (Artículo 225, inciso 6, apartado C), en el supuesto específico de las presentes actuaciones, el servicio público de transporte urbano de pasajeros.

Que, se reconoce como competencia propia del Titular del Departamento Ejecutivo Municipal expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las Ordenanza, cuidando no altera su espíritu (Artículo 46 inciso 9, Carta Orgánica Municipal, debiendo categorizarse la Resolución N° 672/2018 como resolución reglamentario de la potestad sancionatoria que posee el Departamento Ejecutivo Municipal sobre las prestaciones del servicio público de transporte prevista por la Ordenanza N° 6283.

Que, el cumplimiento del cometido y fines que persigue el estado municipal serían imposibles, si no poseyera las facultades de imponer determinadas clases de sanciones por incumplimiento a los preceptos previamente establecidos. El poder sancionador es inherente y esencial para la existencia de actividades administrativas, primordialmente en materia de servicio público, ya que ésta exige que el régimen o la regulación adoptada se impongan y se observe, materializándose mediante la aplicación de sanciones administrativas ante el incumplimiento o inobservancia de la obligación prevista.

Que, se reconoce expresamente la legitimidad del otorgamiento de potestades sancionatorias a órganos administrativos (CSJN; Fallos 305: 129; 308: 2133; 30: 2236; 310: 2159; 311: 334; 319: 1210).

Que, sin embargo, a pesar de categorizarse la Resolución N° 672/2018 como reglamentaria del régimen de sanciones del servicio público de transporte correspondiendo a la competencia propia del Departamento Ejecutivo Municipal, previéndose las especificaciones de las faltas en cada supuesto en particular, previstas por la Ordenanza N° 6283 (Artículo 91), fue criterio del Departamento Ejecutivo Municipal dar intervención al Honorable Concejo Deliberante en observación debida al principio de legalidad en materia sancionatoria (Artículo 18, Constitución Nacional). Acreditándose la homologación de la Resolución N° 672/2018 del Departamento Ejecutivo Municipal por parte del Honorable Concejo Deliberante mediante la Resolución N° 83 de fecha 10 de Mayo de 2018 de éste último, por lo que no puede argüirse violación del principio de legalidad en materia sancionatoria, ya que se le dio debida intervención al órgano legislativo municipal.

Que, no se acredita ni verifica en modo alguno lo afirmativo por la impugnante en cuanto a la eliminación de la sanción “apercibimiento” del régimen sancionatorio. El Artículo 91 del Anexo I de la Ordenanza N° 6283, expresamente prevé el apercibimiento en su Artículo 2 en los siguientes términos: “Las infracciones cometidas por las prestatarias serán sancionadas con: A) Apercibimiento;...”, por lo que debe rechazarse tal argumentación.

Que, no se verifica la argumentación de la impugnante en cuanto el carácter previo que poseería el apercibimiento para la necesaria aplicación de multas u otras sanciones. Tal naturaleza del apercibimiento como previa para la aplicación de la sanción de multa no surge de la Ordenanza N° 6283, ni de ninguna otra norma o disposición de mayor jerarquía. Tanto el apercibimiento como la multa son sanciones administrativas diferentes e independientes que se aplican en supuestos distintos dependiendo de la gravedad de la comisión de la falta o infracción menores o leves, que consiste en una amonestación al infractor de la que se toma nota en la carpeta de antecedentes relativos a las infracciones (Artículo 93, Ordenanza N° 6283). La multa como sanción

es la obligación impuesta al infractor de pagar una suma determinada y razonable de dinero que se encuentra desvinculada del daño que la falta haya causado.

Que, independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta o infracción por parte de un concesionario, la autoridad de aplicación podrá, según el ejercicio de su competencia discrecional, proceder a la aplicación de apercibimientos, y posteriormente a la aplicación de sanción de multa ante la inobservancia de la corrección de la infracción, reincidencia o reiteración de la misma (no pudiendo en su caso sostenerse vulneración del principio non bis in ídem). Tal supuesto no es descartado ni suprimido por la reglamentación, sino que sería procedente por aplicación del Artículo 91 de la Ordenanza N° 6283 y Artículo 2 de la Resolución N° 672/2018, y según el ejercicio de competencia discrecional de la autoridad de aplicación en el examen y juzgamiento de cada caso en particular según la gravedad de la falta o infracción cometida.

Que, “el ejercicio de la potestad sancionadora es discrecional en cuanto a su intrínseca decisión meritoria, siendo un ámbito exento de control judicial, salvo que el juez determine que la administración actuó arbitrariamente o irrazonablemente” (Fernández, Tomas. Arbitrariedad y discrecionalidad. REDA, octubre 1992).

Que, no se acredita en modo alguno la afectación de derechos patrimoniales por parte de las empresas concesionarios del servicio público ni confiscatoriedad de los montos de las multas. La técnica utilizada para el régimen de sanciones en materia de servicio público de transporte, es el de establecer montos mínimos y máximos respecto a la imposición de sanción de multa, de acuerdo al valor U.EV (Unidad Económica de Viaje) que se establece sobre la base del valor tarifario del servicio. Es decir, existe una relación proporcional entre el valor de la multa y el valor del servicio en cuanto parámetro o pauta de ingreso o ganancia económica de las empresas concesionarias del servicio, lo que a todas luces resulta válido y legítimo, ya que se tendría en cuenta primordialmente la ecuación económico-financiera de los contratos de concesión.

Que, asimismo, es válido en modo alguno impugnar los montos mínimos y máximos en abstracto y en general, por ser supuestamente confiscatorios o exorbitantes. La reglamentación establece montos mínimos y máximos razonables y proporcionales de acuerdo al valor de la tarifa del servicio (sistema UEV). La autoridad de aplicación graduará el monto de la sanción, según las particulares y especificaciones de cada caso en particular. En el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad (Artículo 28, Constitución Nacional) constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionador, herramienta que también se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación. Así, “la discrecionalidad que se otorga a la administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente previstos, deben ser desarrollada, ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone a la administración, no tan solo la calificación de la conducta subsumible sino también el adecuar la sanción al hecho cometido ya que ambos casos, el tema de aplicación criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico” (Sentencia, 05/05/1993, TSEE, citada en Maljar Daniel. El Derechos Administrativo Sancionador, Editorial Ad-Hod, 1 ed., Buenos Aires, 2004, p. 383).

Que, es un objetivo de las políticas públicas municipales actuar conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 46 incisos 17, 21 y 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO**  
**SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1:** RECHAZAR la impugnación interpuesta por TRANSPORTE SAN LORENZO S.A. U.T en su carácter de concesionaria del servicio de transporte de pasajeros, contra la Resolución N° 672 del 17 de Abril de 2018 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal, según los considerandos expuestos.

**Artículo 2:** Notificar a TRANSPORTE SAN LORENZO S.A. UT de la presente en el domicilio legal constituido.

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Movilidad Urbana y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 4:** Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO  
**INTENDENTE**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO  
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
DE GOBIERNO**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

JORGE RUBÉN SLADEK UFELMANN  
**SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA  
Y SEGURIDAD CIUDADANA**  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**  
**OFICIO N° 386**  
**Corrientes, 13 de Septiembre de 2018**

Causa N° 132543/B/2018- Secuestro N° 27337 Caratulado Infractor: BLANCO JULIÁN EDUARDO. Domicilio Rivadavia N° 2371 de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaría de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “..N° 222 Corrientes, 13 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO....FALLO: I) CONDENADO A JULIAN EDUARDO BLANCO DNI N° 43.532.841...II) INHABILITANDO al condenado en autos JULIAN EDUARDO BLANCO DNI N° 43.532.841 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CONTADOS a partir de notificación del presente fallo, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ordenanza N° 2081 BOM 378, reteniendo la licencia nacional de conducir del condenado en autos por igual término que el establecido para la pena accesoria de inhabilitación para conducir. Oficiése a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a sus efectos. III) notifíquese, al condenado, bajo apercibimiento de ley...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. DRA. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN –PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO**  
**JUEZA DE FALTAS N° 1**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**  
**OFICIO N° 396**

**Corrientes, 25 de Septiembre de 2018**

Causa N° 133983/M/2018- Secuestro N° 435228 Caratulado Infractor: MARASI JOSE DANIEL. Domicilio SAMUEL MORSE N° 851 de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaría de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “N° 226 Corrientes, 25 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO...FALLO: I) CONDENADO A JOSE DANIEL MARASI SIN N° 39.779.524...II) INHABILITANDO al condenado en autos JOSE DANIEL MARASI DNI N° 39.779.524 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS CONTADOS a partir de notificación del presente fallo, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ordenanza N° 2081 BOM 378, reteniendo la licencia nacional de conducir del condenado en autos por igual término que el establecido para la pena accesoria de inhabilitación para conducir. Oficiese a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a sus efectos. III) notifíquese, al condenado, bajo apercibimiento de ley...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. DRA. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN –PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO  
JUEZA DE FALTAS N° 1  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**

**OFICIO N° 394**

**Corrientes, 25 de Septiembre de 2018**

Me dirijo a Ud., en la Causa N° 130569/Z/2018- Secuestro N° 43527 Caratulado Infractor: ZAMUDIO VALLEJOS WALTER ALAN. Domicilio 536 viviendas. Mb 47 PLANTA BAJA DPTO 3 de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaría de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “..N° 225 Corrientes, 25 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO...FALLO: I) CONDENADO A ZAMUDIO VALLEJOS WALTER ALAN DNI N° 34.825.381...II) INHABILITANDO al condenado en autos ZAMUDIO VALLEJOS WALTER ALAN DNI N° 34.825.381 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS CORRIDOS, a partir de notificación del presente fallo, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ordenanza N° 2081 BOM 378, reteniendo la licencia nacional de conducir del condenado en autos por igual término que el establecido para la pena accesoria de inhabilitación para conducir. Oficiese a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a sus efectos. III) notifíquese, al condenado, bajo apercibimiento de ley...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. DRA. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN – PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO  
JUEZA DE FALTAS N° 1  
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**

**OFICIO N° 398**

**Corrientes, 26 de Septiembre de 2018**

Causa N° 111159/R/2018- Secuestro N° 24935 Caratulado Infractor: ROMERO FACUNDO ARIEL. Domicilio 132 viviendas. GRUPO 6 MZ D2 B° Fray José de la Quintana de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaria de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “N° 230 Corrientes, 26 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO....FALLO: I) CONDENA a ROMERO FACUNDO ARIEL DNI N° 39.637.102 ...II) INHABILITANDO al condenado en autos ROMERO FACUNDO ARIEL DNI N° 39.637.102 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS CORRIDOS, a partir de notificación del presente fallo, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ordenanza N° 2081 BOM 378, reteniendo la licencia nacional de conducir del condenado en autos por igual término que el establecido para la pena accesoria de inhabilitación para conducir. Oficiese a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a sus efectos. III) notifíquese, al condenado, bajo apercibimiento de ley...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. Dra. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN –PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO**  
**JUEZA DE FALTAS N° 1**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**  
**OFICIO N° 400**  
**Corrientes, 26 de Septiembre de 2018**

Causa N° 136228/A/2018- Secuestro N° 27498 Caratulado Infractor: ARREJIN OMAR AUGUSTO Domicilio Madariaga N° 3026 de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaria de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: “..N° 228 Corrientes, 26 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO....FALLO: I) CONDENADO A OMAR AUGUSTO ARREJIN DNI N° 39.132.007...II) INHABILITANDO al condenado en autos OMAR AUGUSTO ARREJÍN DNI N° 39.192.007 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DECIENTO VEINTE (120) DÍAS CONTADOS, a partir de notificación del presente fallo, por conducir en estado de ebriedad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ordenanza N° 2081 BOM 378, reteniendo la licencia nacional de conducir del condenado en autos por igual término que el establecido para la pena accesoria de inhabilitación para conducir. Oficiese a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a sus efectos. III) notifíquese, al condenado, bajo apercibimiento de ley...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. Dra. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN –PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO**  
**JUEZA DE FALTAS N° 1**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**JUZGADO DE FALTAS N° 1**  
**OFICIO N° 402**  
**Corrientes, 26 de Septiembre de 2018**

Causa N° 134852/A/2018- Secuestro N° 43525 Caratulado Infractor: ARAGÓN ARNALDO MARCELO Domicilio Av. Independencia N° 3505 BARRIO CELIA de ésta ciudad., en trámite por ante éste Juzgado de Faltas N° 1, a cargo de la Señora Jueza de Faltas N° 1, Dra. AMELIAN SUSANA MERLO, Secretaría de la autorizante, a efectos de la toma de razón y demás efectos legales de la parte Resolutivo del fallo que a continuación se transcribe en su parte pertinente: "...N° 230 Corrientes, 26 de Septiembre de 2018.....AUTOS Y VISTOS...RESULTA... y CONSIDERANDO....FALLO: I) CONDENANDO a ARNALDO MARCELO ARAGÓN DNI N° 28.203.398 ...II) INHABILITANDO al condena en autos ARNALDO MARCELO ARAGÓN DNI N° 28.203.398 para conducir todo tipo de vehículo moto- propulsado, POR EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS (90) DÍAS CORRIDOS, a partir de notificado el presente, por conducir en estado de ebriedad violando lo establecido en el art. 86° inciso a de la Ordenanza N° 3202/98- BOM N° 558 BIS...III) DISPONER el levantamiento del Secuestro.... IV) OFÍESE a la Dirección de Tránsito y Educación Vial...IV) NOTIFÍQUESE, INSÉRTESE COPIA, REGÍSTRESE Y CUMPLIMENTADO ARCHÍVESE. Fdo. DRA. AMELIA SUSANA MERLO- JUEZ DE FALTAS N° 1- SANDRA JONUSAS MARÍN –PROSECRETARIA TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.-----

**DRA. AMELIA SUSANA MERLO**  
**JUEZA DE FALTAS N° 1**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**